

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **127-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2025 Juan Francisco Cárdenas Cifuentes (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 148 dictado por el presidente de la República el 19 de septiembre de 2025 (“**Decreto Ejecutivo**”).
2. De conformidad con el acta de sorteo automático realizado en la misma fecha a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

2. Oportunidad

3. De lo expuesto en la sección previa, se desprende que la presente acción de inconstitucionalidad por la forma y fondo ha sido presentada dentro del tiempo correspondiente, por lo que la misma es oportuna.

3. Normas impugnadas

4. El accionante alega que el Decreto Ejecutivo, en su integralidad, infringe la Constitución al disponer el envío directo de la convocatoria a asamblea constituyente al Consejo Nacional Electoral, en lugar de requerir el control formal previo por parte de la Corte Constitucional.
5. El Decreto Ejecutivo establece:

Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

“¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva

Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?”

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de organismo electoral, que la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral (Estatuto de la Asamblea Constituyente) que se adjunta al presente decreto ejecutivo, consten en la papeleta electoral.

Los considerandos que fundamentan la pregunta planteada, son los expuestos en la parte considerativa de este decreto ejecutivo. [cursivas en el original]

4. Pretensión y fundamentos

6. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo. Como sustento de su pretensión, el accionante formula los siguientes cargos:

Razones de forma

7. El accionante alega, sobre la base de dictámenes previos de la Corte Constitucional, que “la convocatoria a Asamblea Constituyente debe someterse al [...] procedimiento formal de control por parte de la Corte Constitucional”, que incluye tres etapas: (i) dictamen de procedimiento, (ii) pronunciamiento de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum y (iii) pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la modificación constitucional (ex post).
8. Aduce que “solo cuando se obtenga un dictamen favorable de la Corte Constitucional en torno a las preguntas y considerandos de la convocatoria a Asamblea Constituyente, el proponente del proyecto está habilitado para solicitar al Consejo Nacional Electoral (CNE) que convoque a la respectiva consulta popular”.
9. A su juicio, el Decreto Ejecutivo sería inconstitucional por “el envío directo de la Convocatoria a Asamblea Constituyente al CNE, para omitir el control que debe realizar la Corte Constitucional mediante los dos dictámenes previos”.

Razones de fondo

10. El accionante afirma que el Decreto Ejecutivo sería contrario al derecho de las y los ciudadanos a la participación y a ser consultados. A su criterio, “una falta de control por

parte de la Corte Constitucional abre la puerta para que los ciudadanos adopten una decisión de trascendencia nacional de forma desinformada, descontextualizada e incluso contraproducente”.

- 11.** Según el accionante, la falta de control previo por parte de la Corte “puede repercutir en que los ciudadanos, eventualmente, aprueben un texto que, en el fondo busca concentrar el poder del ejecutivo o que sobrepongan la naturaleza de una Asamblea Constituyente”. Adicionalmente, se refiere a que pronunciamientos previos de la Corte Constitucional en cuanto a “que no se pueda reconocer la existencia de una Asamblea de Plenos Poderes”.

5. Admisibilidad

- 12.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
- 13.** El artículo 79 de la LOGJCC establece, como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad: **(i)** la designación de la autoridad ante quien se propone, **(ii)** la identificación de la persona accionante, **(iii)** la denominación del órgano emisor de la disposición jurídica impugnada y del órgano que sanciona, en caso de colegislación, **(iv)** la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, **(v)** el fundamento de la pretensión, con indicación de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas, su contenido y alcance, y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considera que existe incompatibilidad normativa, **(vi)** la información para recibir notificaciones y **(vii)** la firma de la persona accionante o de su representante y de su abogada o abogado patrocinador.
- 14.** Este Tribunal verifica que la demanda cumple todos los requisitos descritos en el párrafo precedente y que el accionante presenta argumentos claros sobre la supuesta inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto Ejecutivo. En consecuencia, la acción es admisible.

6. Solicitud de suspensión de la norma

- 15.** El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. En ejercicio de dicha atribución, el accionante solicita la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo, mientras se sustancia la acción. Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse

para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” Para sustentar su petición, el accionante esgrime los siguientes argumentos:

15.1. Para sustentar la verosimilitud fundada de la pretensión, el accionante señala que basta una lectura del Decreto Ejecutivo para verificar que omite el envío de la convocatoria de asamblea constituyente a la Corte Constitucional. Además, indica que el presidente de la República ha dado a entender que su objetivo es pasar por alto el control de la Corte Constitucional porque, a su criterio, frena su proyecto de cambio.

15.2. Para sustentar el peligro en la demora, el accionante afirma que el procedimiento de control podría verse interrumpido a propósito de la entrada en vigencia de un nuevo marco institucional que podría implicar la destitución de los actuales jueces constitucionales. Igualmente, alega que si no se suspenden los efectos “la eficacia de la declaratoria sería nula”.

16. El Tribunal advierte que para la solicitud de suspensión el accionante no ha desarrollado los parámetros de verosimilitud, gravedad e inminencia que justifiquen una medida de este tipo. En su lugar, el accionante se limita a reproducir la misma argumentación para sustentar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo. En tal virtud, se niega la suspensión provisional del acto impugnado.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **127-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión, y **NEGAR** la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo 148 de 19 de septiembre de 2025.

18. Acumular el presente caso a la causa **130-25-IN** por existir identidad de normas impugnadas, de conformidad con el artículo 82 de la LOGJCC.

- 19.** Córrese traslado con el contenido de este auto a la Presidencia de la República; así como a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
- 20.** Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
- 21.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente Documento firmado electrónicamente

Jorge Benavides Ordóñez

JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

José Luis Terán Suárez

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN